

per on on esta, distrato libiode



The second control of the second control of

Sec. auscribe of la Reduction!) casa, da, D. Joseff. Reducion, meating da Platerias, a. 1, 7, 4, 50 featas semestre, y 30, all traineatra, and a cepital... 🕏 all the standilles anuncios se insertaçan a medio real lingappara los sudatetores y un real linea para los que no lo segui de medio real linea para los que nos que no los segui de medio real linea para los que no los segui de medio real linea para los que no los segui de medio real linea para los que no los segui de medio real linea para los que no los segui de medio real linea para los que no los segui de medio real linea para los que de medio real linea para los que no los segui de medio real linea para la segui de medio real linea para linea para la segui de medio real linea para linea para la segui de medio real linea para linea para la segui de medio real linea para linea para linea para la segui de medio real linea para गतन्त्रका ज्ञालम् भूत्वभागम् । उत्तर्भ ह

sLuega que los Spesi Alcaldes y Secretarios reciban los mimeros del Bolotis que correspondou au distrito, dispondran que se pje un ejemplar en et sitio, de vistulabre, donde permanecera hablit et region del número signiente.

31 (2011) X211 (2011) militari in

Los Secretarios cuillaran de conservan los Baletines coleccionados ordenadamente paraisi encuadernacion que deberá verificarso, cada año .- El Go-, was he at all a good ground to a com-

हेंहू कि क्रूक्तरायांकार के लोग समयवद्भाव PARTE OFFICIAL. | cluss to caje y tinti sin design) รูป เป็นอยีโร้ครั้ง วัน วีโรคกับ , รูปรักษ์ PLIESIDERCIA: DELLICONSEJO: BES-MINISTROS. को 🗗 क्षेत्रीच्या व्यक्ति एकवर्ष ili S. Mala Remanniestra Senora 10. D. Glicy surrangusta Real familia continúan en esta corte sin noveded on su importante salud.

DIE GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nom. 54 Section de construcciones giviles. Pen mana district at the morning

- Acordada por el Ayuntamiena to:denesta, ciudady ele ensanche y/ shneacion de la calloide la Concepciony en la mismo, se publicaen este periódico oficialna fin de que cuantos se consideren perjudicados produzcan las respectivas. roclamaciones, durante el ténmino de diez, dias à contar desde la fecha de este: anuncio, enich Gobier-1 no de provincia donde se hallara de manificato el mencionado proyecto. Leon 22 de Febriro de they be across to a parallel and

ite in in Fried to be contained the second Normal State (1984). The second Por Real orden de 18 de Marzo de 1865 so halla dispuesto, que el importe de los sellos con, que deben autorizar los Juzgados, de paz la correspondencia oficial seabone de gastos niunicipales: (y) habiendo recurrido à este Gubierno, de provincia D. José Rumebe y D. Ricardo Romero, -proponiendo el primero facilitar des indicados sellos al precio de 54 rs. con caju y tinta encargándoselas todos, y el segundo ofreciendo Prambien

nur el número de los que se le han de encargar, he dispuesto dar las conveniente publicidado o las dos: proposiciones citadas recomendanido la adquisición de los referidos sollos de que deben proveerse los Juzgados de paz que no los tengan. Leonal 8 de Febrero de 1864.-Salvador Muro.

10 DIRECCION GENERAL 11 11 de propiedades y derechos del Estado:

one who was Rolling the

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó à esta Dirección general, en 29 ide Diciembre úllimo la Real priden si-

Ilmo, Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y, Justicia, comunica con esta fecha à esde de Hagienda la Real orden signiende: Exemo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Relia ()[D.g.) [so ha dignado resolven lo signiente: Alcudicado a las razones que mecha expuesto el Migistro do Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo signionte:

1. Los bienes inmuebles y los de rechos reales que el Estado o las cor poraciones elvites a que sá reliero la ley de 11 de Julio de 1856 poscen o administran y no sa hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que 111 . . radiouen.

2. Por les Ministeries de que denendan las corporaciones, las oficinas o las personas que distrutenção a cuyo cargo gestên los bienes expresados on el arri ticuly autorion, se comunicarau à las imismas las órdenes oportunas a fin do que reclamen las inscrapciones correspuodientes, y se les facilitaran los docu-muitos y hoticias que pora ellas sean necesarias.

3 * Se exceptuad de la inscripcion lordenado" en "los anteriores articulos: proporciona aquellos por CO re, in 2 11 Primero: los bienes que pertenecea tan

solg,al, dominio eminento, del a Estado, y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus margenes, las carreteras y caminos do todas clases, con exclusion de los de frierro, las catles, plazas y pasens públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean derrenos de aprovechamiento comun de lus vecinos, das mugallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y coalusquiera otros bienes analogos do uso comun y general. Segunda:, los templos actualmente destinados al culto:

4.7 Si alguno o alguna pario de los bienes comprendidos, en el articulo anterior cambiare de destino, entrando, en el dóminio privado del lEstado, do lasprovincias, de los pueblos, ó de los está tablectarientos públicos, so exigira inmediatamente la inscripcion, Agreement

b. Siempre qualexista titulo escrito de la propiedad, del Estado o de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arregió al artículo 1.1, se presentirá en el registro respectivo y se exigirà en su virtud una, inscripcion dendominio à favor del que resulte dueño, la cual debera, verificarso con sujection allas reglas establocidas para los dedos particulares. 👚 🖂 🖂 🔻

6.* - Cuando no exista titulo i escrita de la propiedad de diches bienus se pédira um fascripcion de posesion, la cual se verificara a favor del Estado, si este los poseyero como propiose ó à favor de la corporación que befualminte los (posayere o los habicse poscido haita que la Administración los tomó bajo su enstedia, terminalismo 30.5 3.00

7 Tanth en la inscripción de dominio como en la di posesion, se hara siemijije ebastar la procedencia inmediala y el estado actual de la posesión do los blenes inscritos.

8. Para llevar à electo la inscripcion de posesion, el Jele de la dependencia à cuyo cargo oste la adamnistración o custodia do las fincas que hayan de inscribirse, stempre que por su cargo ejecza pulliridad pública. 'o tenga" facultad de certificar, expetira por duplicado una certificación en que, refiriéndoso á los inventarios o a los documentos oficrales que direa en su poller, haga cons-tur: primero, la naturaleza, situacioa, medida superficial, linderos, donaminacion y número en su caso, y cargas reade la finca o derecho que se frate do inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trato, y la naturaleza, situación, linderos, nombro y número en su caso de la finca sobre la chaf esluviere aquel impuesto; tercero, el nómbre de la persona o corporacion de quien se habiere adquirido el lomieble o de recho, cupullo constare; cuarta, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijerse oon exactitud o aproximanamento: quinto, el servicio público a objeto a que estaviere destinada la finca. Si no pildicia hacerse constanalguna de estas circunstancias, se expresará así en la certuicación, mencionando las. que sean. Estas cartificaciones se estenderan en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expañenle respectivo.

9. Cuando el funcionario à euvocargo estuviere la administración de los bienes no ejerza autoridad pública, "ni fa- a cultad, para certificar, se expedira la certilicación a que se reliere el articulo anterior, por al mas inmediato de sus sunehieres gerárquicos que pueda, hacerlo.... tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

110. Los dos ejemplares de la centilleacion expresada en el art. 8.º se remi lirán desde largo al Registrador corres-4 pondicata nor al funcionació due la expida, s meitando la inscripcion de pose-ision que proceda. Assertante apparent

"11. Si el Registrador advirtiére en : laidertificación la falta de algan requisinito indispensable para la inscripción. segun el-act. 8if, dovolvera ambosejom → places advictiondo dicha falfa, despusied do estendido el asiento de presentación y el sin former anotación proventiva. En esta caso se estenderán nuavas certificaciones i en que se subsane la fulta advertida, é se ! haga constar in inisuficiencia de los datos il necesarios para Bubsanarla, noni 1808-2019

12. Verilicada la inscripcion de de-

minio, devolverán los Registratores los titulos para ella presentados à las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemptares de la certificación y devolverániolotro con la nota currespondiente de Registrado, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienos que posca el clero ó se te devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de pasesion que para elle fueren necesarias, se expedirán per los Dioce-

sanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles 6 derechos reales quo pescan o administren el Ratado 6 las Corporacionos civiles di eclesiásticas, y deban enajenares con arregla à las leyes de desamortizantos, no se inscribirán a favor de ninguna persona hasta que se lleve a efecto su ven la 6 redencion à favor de los particulares, aunquiventre tauto se trasflora al Rado la propiedad de algunos de ellos por consecuência de la permutación acordada con la Santa Sode.

15. Cuando hava de ponerso en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el articulo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado on cuya provincia radiqueo, buscarà y unità al expediente de venta o redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren o no pudieren ser hallados duchos titulos, se hará esto constar en el referido exnediente, y sa expedira por el mismo Administrador la certificación duplicada à que se refiere el art. 8.*, pidiéndose y extendiendose en virtud de ella una inscripcion de posasion antes del dia señalado para el remale, ó antes de otorgarso la redencion, si se trataso de algun censo, y procediéndose en todo caso del mode dispuesto en los anteriores ar-

tientos.

16 Al otorgarso la escritura de venta ó redencion, se entregaran al comprador ó redimente los títulos de propiedad si
los hubiere, ó el duplicado de la certaficación de posesión que en otro caso
deberá haber devuelto el Registrador
segon lo provenido en el art. 12.

17. El Estado abonará à los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande estender; pero cuado do se referan à fincas que se enajenen; se incluirá su importe en los gustas del expediente de subasta que deben abonar

los compradores

18. Los que desde el primer dia del año actual bayan adquirido del Estado bienes desamurtzados ó redimido consos, lendrian derecho à oxigir los titulos de los mismos, ó en su defecto la certificación de posesion expresada, en el art. 8 ° con la nota del Registrador de haberso yerificado la inscripción correspondiento. Para este efecto los Administradores de Propiedados y Acreches del Estado mandarán inscribir desde luego sujes los dichos, bienes, remitiendo los titulos de dominio si los tubieren. Ó las certificaciones de posesión, en etro cano.

19. Los compradores de bienes

desamortizados, y los redimentes de derechos tambien desamortizados que adquirieron su derecho autes de que empezara a regir la Ley Hipotecaria, podran suscribirlos à su favor presentando fan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan aiquirido despues que empezó à regir dieba Ley, presentarán adomás los titutos anteriores ó la certificación de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado oños Corporaciones civites adquieran algun inmuelle
d derecho real, los Gobernadores de las
provincias ó los Directores generales de
los rumos bajo cuya depandancia ha de
administrarse ó poscerse, caidarán de
que se recojan los ututos de propiedad si
los hubiere, y de que en todo caso se verrifique la inscripción que sea posible,
bion de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreton embargos de bienes tittouchies en aspedientes gubernativos, los barán anotar proventivamento, remitiendo à los Registradores respectivos una certificación de su providencia, en la cual barán constar además las circunstaneias necesarias para las anotaciones, segun el articulo 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que guberna fivamente decreten la adjudicación à la Hacicada de bienes inmuébles ó derechos reales en pago de doudas, procurarán su inscripcion de doudas, procurarán su inscripcion de dominio à favor del Estado, remitiendo para ello al llegistrador una certificación de su providencia, en la cual consten además las firounstancias uccesurlas para las inscripciones, segun el art. 9.º de la Loy-Hijothécaria.

23. Si en los casos do los dos anteriores artículos no apareciore inserito el imnueble ó derecho à favor del deudor ó reclento, y además no existiese ó no fuere habido el titulo de adquisición del mismo. la Adriánistración expedirá la certificación expresada en el art. 8, con reterencia al expatiento de embargo ó adjudicación quo se habiere seguido, y con ella pedirá il Registrador que exticula la certificación que debe preceder à la inseripcion ó atolación à lavor del Estado.

24. Si despuis de engionada una finca á de redimido un conso, y de olorguda la correspondiente escritura, se rescindiere é anulare por resolucion gubernativa la venta ó radencion, se pedira una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado do ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias nara la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria Si trascurriese el tármino en que, segun las disposiciones vigentes. pueden los interesados reclamar centra estas resoluciones por la via conteneiosa sin hacerse tales reclamuciones, el Director del ramo à que corresponda la finca d derecho, procurarà su ins cripcion de dominio à favor del Estado o de la Corporación à que pertendaca si hubiero de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca é derecho debiera enajenarse, con arregio à las leyes,

23. Cuando sea declarado en quiebra el compgador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los placos correspondientes, se anotará preventivamente esta doctaración, procedióndose para ello del modo estáblecióo en el articula antecedente,

26. Este Beal decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y fusticia á les demás Ministerios, los cuales adoptarán à la vez las disposiciones necesarios para su cumpliniento en la parte que a cada uno concierna.

27 Quedan deropotas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo trastado à V. E. para los efectos oportunos, respecta del Ministerio del digno cargo de V. R.— Y de la propia Real órden, comunicada per el-referido Sr. Ministro de Hacienda, lo trastado à V. I. para su e mocimiento y fines consiguientes.

-Esta Direccion traslada à V. S. dicha Real decreto de 6 de Noviembre último para que se sirva comunicarla à las, oficinas del ramo de esa provincia, à fin da que cumplan por su parte lo que à las mismas concierne, y para quio displonga V. S se inserte en el Boletin oficial como bjeto de que legue à noticia de todos lo dispuesto en los articulos que contiene.

hios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—José Mar la de Ossonto.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon..

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Armunia.

Para que la Junta pericial pueda practicar con acierto las operaciones de rectificación del pa tron de riqueza de este Ayuntamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 al 65, todos los vecinos y forasteros que posean bienes ó derechos sujetos at pago dela misma en este municipio, presentarán sus relaciones con toda exactitud y precision en la Secretaria del mismo en el termino de ocho, dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Bolctin oficial; en la inteligencia que el que no lo verifique le parara el perjuicio que proceda segun la legislacica vigente. Armunia 7 de Febrero de 1864,-El Alcalde, Tirso Santos.

Alcoldia constitucional de Riello.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formacion del amiliaramiento para riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base en el repurtimiento que ha de regir en el año económico de 1864 à 1865, se hace saber à todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que posean en este distrito fincas, foros, tensos, ganados u otra clase de utilidades sujetas á la indicada contribucion presenten sus relaciones con arreglo à instruccion al Ayuntamiento en el término de diez dias des-de la insercion de este amuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Riello Febrero 11 de 1864.—El Alcalde, Juan de Acebo .- El Secretario, Juan de Dios.

Alcaldia constitucional de Soto y Amio

Debiendo procederse por la. Junta pericial de este Ayuntamiento à la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base nara el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de-1864 à 65, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros. que posean fincas rústicas ó: urbanas en este municipio, ó: perciban rentas y foros, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria del Avuntamiento dentro del término perentorio de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, arregladas à instruccion, con apercibimiento que de no hacerlo ó faltando á la verdad incurrirán en las penas que marca la lev de contabilidad. Soto y Amío 11 de Febrero de 1864.—El Alcalde, Pablo Al-

Alcaldía constitucional de Vegacervera:

Para que la Junto pericial de .

cipio à la rectificacion del ami-Haramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al segundo ano económico que dá principio on 1.º de Julio del corriente y concluye.en 30 de Junio de 1865; es de necesidad que tanto los vecinos como los forasteros que posean lincas rústicas ó urbanos, radicantes en término de este municipio ó que perciban rentas, foros ó censos en el mismo, presenten en la Sacretaria del Ayuntamiento, y en el improrogable término de 10 dias, a contar desde el en que sea inserta lo este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las respectivas relaciones; en la inteligencia que el que no lo verifique y faltare á la verdad en ellas, se les impon-. drá los muitas que marca la instruccion. Vegacervera Febrero 9 de 1864. - El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Villayandre.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda dar principio à la rectificacion del amillaramiento base que ha de servir para el repartimiento de la contribucion territorial desde 1.º de Julio de 1864 hasta 50 de Janio ne 1865, es indispensable, que todos los que posean fineas rústicas, urbanas, ganados y cualquiera otros bienes sujetos al pago de dicha contribusion entel distrito de este Avuntamiento, presenten sus relaciones en la Socretoria del mismo, deutro del término de 10 dias desde la jusercion de este anuncio en el Baletia oficial; ó bien las variaciones que hayon centrido en sus propiedades, y el qua no cumpla con este dober, pasado que sea dielio plazo, no se le oirá de agravios y le parara el perjuicio que es consiguiente. Villayandre 11 de Febrero de 1864. - Andrés Diez.

Alcaldla constitucional de Acebedo.

Para que la Junta pericial de esle Ayuntamiento en la rectificacion del amillacamiento, base del repartiquento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1864 y 65, es indispensable que todos los que poseau fincas en el distrito do este municipio, presenrelaciones en la Secretaria del masma dentro del término de quince dias improrogables desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; el que no le hiciese é faltase à la verdad incurrira en la responsabilidad. que marca el artículo 24 del Real

decreto de 25 de Mayo de 1845. Advirtiendo que niugano traslacion de dominio se hará en dicho amillaramiento si en las relaciones no se eumple con lo dispuesto en circular de la Direccion general de contribusiones de 16 de Abril de 1861, inserta en el Boletin oficial de la provincia do 15 de Mayo del citado ano, núm 58. Acebedo y Febrero 11 de 1864.—Juan Mediavilla.—P. A. D. A. y J. P., Mantel Fernandez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Bustillo del Paramo.

Para que la Junta pericial para dar principio A la rectificación del amiliaramiento do riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de inso para el repartimiento que ha de regir en el año econômico de 1861 à 1865, se hace saber à todos los propietacios, arrondatorios y colonos, vecinos y forasteros, que en el término de 10 dias à contar desde la insercina de este anuncio en el Boletin oficial do la provincia, mesenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho lermino sin verificarlo les parara les perjuicies consiguientes. Bustillo del Páramo y Febrero 11 du 1864.-P. A. D. A. y J. P., Manuel Mortinez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Sahagun.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio à los trabajos de rectificacion base para el amidaramiento de la contribucion de immuebles, cultivo y ganaderia del ana proximo economico de 1864 a 65, se hace preciso que todos los babitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas ou este município, ö perciban rentas y foros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeto al pago de esta contribucion. presenten sus respectivas relaciones dentre del termino de 15 dias desde la insercion de este anuncio en la Secretoria de este Ayuntamiento; con opercibimiento que los que no lo hiciesen o faltason à la verdad eu las relaciones, incurrirán en las multas que la instrucción vigente murca, Sahagun 12 de Febrero de 1864.—El Presidento, Alejandro Cossio.

Alculdía constitucional de Campo de la Lomba.

Dispuesta la Junta pericial para dar principio à la rectifi-

cacion del amiliaramiento de riqueza territorial, urbana y pecuaria para que sirva de base para el repartimiento que ha de regir en el año económico de 1864 à 1865; se hace saber á todos los propietarios, arrendajarios y colonos, vecinos y forasteros, que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten relaciones exactas de su riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho termino sin verificarlo les parará los perjuicios consiguientes. Campo de la Lomba 12 de Febrero de 1864. -El Alcalde, Gabriel Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

D Inan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Estoy instruyondo sumaria por el hallazgo en 27 de Enerode esto año, en el ríoque pasa entre Corullon y Vitela, de esto partido, de los ornamentos, ó ropos sagradas que á continuación se expressott

1.º La mitad de una casullo (la parte anterior) de tisú de seda à dibujos: La franja del contro verde y moradas las de los costados, galomendo con cinta pajiga.

2º Una casulla en des pedazos (uno la parte anterior y otro la posterior) de tisú á dibujos, vioja, temendada con damasco encornado. La franja internor fondo encarnado, y pnjizo elaro e blanco las laterales, adornada con fleco y agrenuan, blanco y encarnado.

5. Otra media casulla (la anterior) de damasco de seda con flores color de rosa, fondo encarando ó rojo, las franjas laterales y blanco con romos rojos ía del centro; toda con floco blanco y rojo.

4. Una estala de damasco encarnado con flores entor rosa: fleco blanco y rojo, parada en dos mitadês.

5.º Dos retazos pequeños de pano blanco do altar; lienzo de hilo con puntilla.

6. Umi funda ó pequeño saco de lienzo blanco de bilo, como de cubierta de ara, marcado con una cruz de tinta.

7. Una pequeña capa de pana negra con cinta dorada de tatco.

Y para que por todos les medios posibles se averigüe la procedencia do dichos efectos, época de su sustracción y antores de ella, quo en tal caso serón puestos a disposición de este Juzgado con la seguidad conveniente, firmo el

presente ca Villafranca del Berzo è 15 de Febrero de 1864. —Juan Casanova. —El Escribano, Esteban F. Tegerino.

D. Luís Alonso Vallejo, Juex de primera instancia de la villa de Sahagun y su partido.

Por el presente, se cita, llama: y emplaza a Cláudio Corneau, des nacion francés, de cuarenta y dos años de edad, vecino del departamento de la Costa de Oro, Maquinista que ha sido en los trones de la via-ferrea de Palencia á Leon, para que al término detreinta dias se presente en este: Juzgado a prestar declaración deinquirir en la causa que se siguecon motivo del descarrilamiento: del tren de viajeros número pri mero, en diche via, kilometro se-tenta, el dia once de Noviembreúitimo, bajo apercibimiento quode no comparecer, continuará la causa en su rebeldía entendiéndo-. se las diligencias y notificaciones sucosivas con los estrados dal Tribunal y paránuole el perjuicio consiguionte. Dado en Salingua à 15 de Febrero de 1864. - Luis Alonso Vallejo.—Por su mandado, An----tonio do Prado.

Licanciado D. Ramon Gonzalez
Luna, Caballero comen tador de
ta Reat y distinguida orden
Americana de Isabet la católica, Juez de 1.º instancia de esta vilta de Benavente y su partido.

Hage saber: que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, pende causa criminal contra Manuel Rodriguez Castaño, natural y residente en esta villa, por hurto de una caya que se dice perteneder à un hombre procedente de las montañas de Leon, que en union de otros conducian vino en sus carros y descausaron à la inmediacion de la ermita titulado de la Soledad, en las afueras de esta propia villa, de envositio desapareció la referida capa en el dia 21 de Enero próximo pasado: en su consecuencia y como no haya sido habido el dueño del efecto hurtado, he acordado citarle y emplazarle por el presente edicto, á tin de que en un término breve comparezca en este duzgado à reconocer aquel. prestar la oportuna declaración y recogerie en su caso, con apercibimiento que de no verdicarlo se continuara la causa en la forma que mejor proceda. Benavente Fabrero 15 de 1864.-Ramon G. Luna. - Por mandado de S. Sria., Cándido Miranda.

Por el presente se cita , llama y emplaza a Den Francisco Quintana, vecino del Val de San Roman, se presente en la carcel de esta ciudad a emplir la condena que le ha side impuesta por los Sres, Magistrados de la Sala primera de la Audiencia Territorial de Valladolid en Rest sentencia dada en la causa seguida contra elmismo por almsos contra particuculares siendo Alcalde del Ayuntamiento del Val de Se Lorenzo, v se encarga à las autoridades de los pueblos de esta provincia que si en alguno de ellos fuese habido. el D. Francisco Quintana le remitan à disposicion de este Juzgado, siendo sus senas las que a continuacion se expresan. Astorga 45. de Febrero de 1864.—José Fermoso Diaz. - Por mandado de: su-Seftoria, Benito Isaac Diez.

Soñas personales de D. Francisco Quiritana.

Edad 50 años, estatura regular, pelo negro con canas, ojos castanos, nariz grande, barba regular, cara larga, color trigueno.

DE LAS OFICINAS DE DESAMORTIZACION...

ADMINISTRACION-PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Leon.

 ! Las graves atenciones que pesan sobre el Tasoro público, obligan al Gobierno de S. M. à exigir la mas exacta puntualidad en la recaudacion de todas las contribuciones, impuestos y demás rentas que le corresponden, y figuran on les diferentes ramos de la Administracion publica: Esta medida que consignada en la Real orden de 27 de Enero último, se ha comunicado á los Sres. Gübernadores de las provincias con laquel objeto, está basada en principios de rigurosa justicia y de prudente economía; pórque teniendo medios propios y reconocidos para cubrir aquellas, no es procedente recurrir à otros stempre oncrosos à la Hacienda.

Entre estas obligaciones ninguna tan legitima y sagrada como las que emanan de los Propiedades y Derechos del Estado; porque proceden de contratos solemnes en les que la Hacienda afrienda, enacena, o redime u a cosa de que es dueno por la cantidad estipulada, y tiene el derecho y hasta la obligación de hacerla efectiva al vencimiento del plazo.

Contra tal Jerecho no pueden invocarse sistemas û opiniones, que, con mayor o menor, funda-mento se oponen û determinados impuestos y nadio tampoco puede extranar, que la Nacion para "hader efectivas sus rentas, y el pro- , nocimiento de los interesados. Ovie

ducto de sus ventas y redenciones, se valga en caso necesario de los medios coercitivos, que la Lay concede à tedo particular en igual caso.

Con el lin de evitar los perjuicios consiguientes à tales procedimiontos, si bien resuelto à secundar los desens del Gobierno de S. M. v.de la autoridad superior de la provincia, cumpliendo, a la vez con el deber que me imponen las prescripciones de Instrucción, he creido conveniente hacer saber a todos los dendores al Estado, así por rentes como por ventas, rodenciones y 20 par 100 del producto de propos que el dia 4 de Marzo próximo se expediran comisiones de aprentio contra los que para ese dia no havan liecho efectivos sus debitos, y que no se levantará mano en ellas hasta realizarles; pues asilig exigen los intereses de la Nacion, y mi indeclinable deber-

Compleme por tanto exhortar à los Ayuntamientos y particula≎ res que se haden en aquel caso, que en todo el resto de este mes se presenten à satisfacer sus descubiertos si quieren evitarse las consecuencias de un apremio, y a mi el disgusto de acordarle, y al electo espero de los Sres. Alcaldes constitudionales, que en bien de sus administrades hagan publica esta viscitación en los distintos pueblos de su municipio, no solo par este medio, sino por el ce anuncios particulares en los sitids de costumbre. Leon 19 de Febrero de 1864.-Vicente José Lamadriz.

ANUNCIOS OFICIALES. $\Phi_{i}(t_{1}, t_{2}, t_{3}) = e^{-it} \int_{t_{1}} \frac{dt}{dt} dt dt dt \int_{t_{2}}^{t_{3}} dt dt dt dt dt$

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilmo. Sc. Director general de Instrucción pública con fecha 26 de Enero proximo pasado, me remite di siguiente edicio;

Ciencias. - Anuncio. - Se ha-Han vacantes en la Facultad de ciencias seccion de las lísicas, dos categorias de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso catre les catedratices de entrada de la misma, facultad y seccion que reunan las circunstancias preseritas por las disposiciones vigentes. En el termino de un nies, a contar desde la publicación del presuite aduncio en la Caceta de Madrid, remitiran los aspirantes sus sulicitudes documentadas à esta Direcciou general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 20 de Enero de 1864.-El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publice de orden superior en los estrados de esta Uni-versidad y en los Boletines de las provincias de este distrito nara codo 8 de Febrero de 1864. - El Rector: Marqués do Zafrat.

a italia a mand be senia etc de

supplied to disperse to the contraction - El-Ilmo, Sr., Director general def Instrucción pública con fecha 26 de Enero próximo bisado me remito al siguiente, edicto: es evenissas

Ciencias! =: Aumēcio: - Se balla: vacante en la facultad de ciencias seccion de los exactas una categoría de ascenso la cual haide proveerse: por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facoltad y seccion que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, à contar desde la publicación del presento-anuncio en la Gaceta de Madrid, remitican los aspirantes. sus solicitudes documentadas à esta Dirección: general por conducto de los Rectores de las Universida-des respectivos, Madrid 26 de Ene-ro de 1864.—El Director general. Victor Arnau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de esto distrito para conocimiento de los interesados. / viedo 8 de Febrero de 1864,-El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilma, Sr. Director general, de Instruggion pública me reini te con fecha 27 de Enero préximo pasado el siguiente edicto:

 $(-2, \eta_1, h_1, h_2, \dots, h_{n-1}) \in \mathbb{N}_{n} \times \mathbb{N}_{n}$

Negonindo 2. - Anoncio. - Se halla yacante en la Universidad fiteraria de Valladolid la catedra de Patologia médica correspondiente a la Facultad, de Medicina la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios so verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título , seccion 5. del Reglamento de 40 de Settembre de 1852. Para ser admitido a la oposicion se ne-1. Ser espand.

Tener 25 años de edad.

Haber observado una conducta moral icreprensible; 4. Ser Doctor en la Facultad

de Medicina .- Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes decommutadas en el térorino de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio. en la Gaceta. Madrid 27 de Enero de 4864.-El Director general, Victor Arnau.

Lo que se publica de orgen superior en los estrados de esta Universidad y en los: Boletines de las provincias de este distrito para copocimiento de los interesados. Ovicdo 5 de Febreiro de 1864.—El Rector, Marqués de Zofra, ...

LOTERIA NACIONAL.. . ALL

أوروه والدورية الإحمليكية والماور أودا فالد errors PROSPECTORES and

del Sorteo que se ha de cele-brar el dia 16 de Marzode 1864.

Constant de 15 000 Billetes, al pre-cjo de 600 vedes, distribuyendosi 337/500 pessa en 750 premios de la manera siguienter 11micros/site in Pesbs Phenres!

जनसङ्ख्या के अर्थ ^क ्रमास्त्राहरू संस्कृत स
1 de
l de
1 de 25,000 1 de 10,000
1 de 1.000 30.000 30.000
37 de < 500 to 1 to 18 500 d
ii: 680 - deft 300
750 337 500 m

Lus Billetes estaran divillidos en Deremus, que se expenderon a 60 rs. anda uno! en las Administraciones dugele Rienter! eu, ns (Administraciones, du file Administraciones, du file signiente, de celebrares el Sorquito se darán al fubblico listas de los humeros file consignificaciones de montro de del composito de la file de la f gun lo preventid en el arriedo 28 en la instrucción vigente, delivendo reclamarso con exhibición de los billades, conforme a la estáblecido en el 52. Los premios se pagaras las las Administraciónes en que se vendan los Billetes con la publicatidad que tiene screditada la Recita.

Terminado el Sorteo se verificara otro en la fornid provenida por Reil Orden de 18 de Febrero de 1863, para adjunicar los: 14 de l'electro de 1802, parazoliniaca los, premios equedidos à las huérbass de militares y patrinas muertos en campais, a las doncellos acegidos en el Kospate y Colégio de la Páz de esta Côtte, cuyo torigando de la Colegio de la Páz de esta Côtte, cuyo torigando de la Páz de

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 1.º de Marzo próximo se subastarán las conducciones de efectos estancados que hayan de reinitirse desde la estacion del ferro-carril de esta capital á la Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Gijou y Oviedo, a final a final and

Dicha subasta tendrá lugar en casa de D. Manuel Barceló, á las doce del dia, por pliegos cerrados que se abrirán en el ucto del remute-à presencia de los interesados.

Las personas que tengan que reclamar deudas de los bienes que dejó á su fallecimiento a Francisco de Robles, vecino que fué de Palacio de Torio, acudirád a su testamentario Pedro Diez, vecino de San Feliz de Torío, dentro del termino de treinta dias, á contar desde la puiblicación de este anuncio. San Feliz 20 de Fobrero de 1864. —Pedro Diez.

Imprenta de José & Redende, Pinterisa, 7.